

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-108/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, interpuesto por MORENA, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada a fin de controvertir la resolución INE/CG181/2018 emitida por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*<sup>1</sup>, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/25/2018/PUE, instaurado en contra de los partidos políticos *Acción Nacional*<sup>2</sup>, *de la Revolución Democrática*<sup>3</sup>, *Compromiso por Puebla*<sup>4</sup> y *Pacto Social de Integración*<sup>5</sup>, así como de Martha Erika Alonso Hidalgo, precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> En adelante, *Consejo General o autoridad responsable*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *PAN*.

<sup>3</sup> En subsecuente, *PRD*.

<sup>4</sup> En adelante, *CPP*.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, *PSI*.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el Estado de Puebla, para la elección de la Gubernatura, diputaciones al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

**2. Denuncia.** Mediante escrito recibido el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Unidad Técnica de Fiscalización del *Instituto Nacional Electoral*<sup>6</sup>, *MORENA*, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla, presentó queja en materia de fiscalización, denunciando probables violaciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones provenientes de personas a las que la normativa electoral prohíbe hacerlas, así como rebase del tope de gastos de precampaña, en contra de *PAN*, *PRD*, *CPP* y *PSI*, así como de Martha Erika Alonso Hidalgo, precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla.

**3. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la resolución *INE/CG181/2018* respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente *INE/Q-COF-UTF/25/2018/PUE*, instaurado en contra de *PAN*, *PRD*,

---

<sup>6</sup> En adelante *INE*.

*CPP* y *PSI*, así como de Martha Erika Alonso Hidalgo, precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, por la que declaró infundado el mencionado procedimiento sancionador.

**4. Recurso de apelación.** El siete de abril de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla, promovió recurso de apelación, mediante el cual impugna la resolución identificadas en el apartado que antecede.

**5. Recepción en la Sala Superior.** El quince de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio *INE/SCG/1241/2018*, mediante el cual el Secretario del *Consejo General*, remitió el expediente *INE-ATG/204/2018*, formado con motivo la demanda del recurso de apelación promovido por MORENA.

**6. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo del mismo día quince de abril, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-108/2018**, así como el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>7</sup>.

**7. Comparecencia de tercero interesado.** Durante el trámite del medio de impugnación que se resuelve, fue recibido ante la autoridad responsable escrito por el cual el PAN comparece con

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

## **SUP-RAP-108/2018**

el carácter de tercero interesado al recurso que ahora se resuelve.

**8. Radicación.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de apelación, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>8</sup>; 184, 185, 186 fracción III, inciso a) y, 189 fracción I, inciso c), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>9</sup>, así como, 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del *Consejo General* en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/25/2018/PUE, instaurado en contra de *PAN*, *PRD*, *CPP* y *PSI*, así como de Martha Erika Alonso Hidalgo, precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla.

---

<sup>8</sup> En adelante, *Constitución federal*.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, porque se advierte la causal consistente en la extemporaneidad en su presentación, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, pues de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa *Ley*, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la *Ley de Medios*, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el proceso electoral local que actualmente está en desarrollo en el Estado de Puebla, al impugnar el partido político recurrente, precisamente, la resolución INE/CG181/2018 respecto al procedimiento

## **SUP-RAP-108/2018**

administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/25/2018/PUE, instaurado en contra de *PAN*, *PRD*, *CPP* y *PSI*, así como de Martha Erika Alonso Hidalgo, precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, en el particular, de autos se constata que el escrito inicial es suscrito por Jesús Israel León Navarro, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Local en el Estado de Puebla del propio *INE*.

Asimismo, se advierte que la finalidad de la demanda es controvertir la citada resolución INE/CG181/2018 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/25/2018/PUE, la cual fue notificada a Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, mediante oficio INE/DS/920/2018, el **veintiséis de marzo** de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que, si bien la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, argumenta que se actualiza el supuesto de notificación automática dado que el representante de MORENA ante el Consejo General estuvo presente al momento de la aprobación

de la resolución controvertida, tal situación no está fehacientemente acreditada en autos.

No obstante lo anterior, aún en la situación más benéfica para el partido político recurrente, la extemporaneidad en la presentación de la demanda deriva de que, el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* que tuvo MORENA para impugnar oportunamente la resolución controvertida, al estar vinculada de manera directa con un proceso electoral en curso en la mencionada entidad federativa, transcurrió del martes veintisiete al viernes **treinta de marzo** de dos mil dieciocho.

Así, como el escrito de demanda fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Puebla el **siete de abril** de dos mil dieciocho, es indubitable su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

No es obstáculo a lo anterior, que la denuncia que dio origen al procedimiento de queja en materia de fiscalización haya sido presentada por MORENA, a través de su representante ante el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla, y que sea por conducto de tal representante que se promueva el recurso de apelación que se resuelve.

Lo anterior, porque se debe tener en consideración que los partidos políticos cuentan con legitimación para promover los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo

## **SUP-RAP-108/2018**

45, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios* y que, en su calidad de personas morales, actúan a través de representantes.

Al respecto, se tiene en consideración que en términos de lo previsto en los artículos 27 del *Código Civil Federal*, 3 de la *Ley General de Partidos Políticos* y 13, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, los partidos políticos, en su carácter de personas morales, son sujetos de derechos y deberes, toda vez que la atribución de personalidad implica el reconocimiento de la unidad jurídica, es decir, de la titularidad única y autónoma respecto de tales deberes jurídicos y derechos subjetivos; asimismo, que con esa calidad de personas morales “obran y se obligan” por conducto de sus representantes, en términos de la ley respectiva o de lo establecido en sus estatutos.

En este orden de ideas, cuando un partido político nacional, por conducto de su representante ante un órgano local o distrital del INE, presente una denuncia que motive la integración de un procedimiento sancionador cuya resolución sea competencia del Consejo General de ese Instituto, con la notificación de tal resolución al representante ante ese órgano central se tiene por válidamente notificado al partido político correspondiente, para los efectos que al instituto político interesen, como titular unitario de derechos y deberes.

En el caso que se resuelve, el partido político nacional denominado MORENA, actuando por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, presentó la denuncia que motivó la integración del



procedimiento de queja en materia de fiscalización cuya resolución, identificada con la clave INE/CG181/2018, ahora controvertida, fue emitida por el Consejo General del INE.

Conforme a lo expuesto, el plazo para la presentación oportuna de la impugnación de la resolución INE/CG181/2018 se debe computar a partir de que el partido político MORENA, titular unitario de derechos y deberes, conoció de la misma al haberle sido notificada por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, órgano central de ese Instituto y emisor del acto controvertido.

Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-708/2017. Asimismo, el criterio es congruente con lo resuelto en los diversos recursos identificados con las claves SUP-RAP-38/2016, SUP-RAP-176/2009 y SUP-RAP-37/2009.

En términos de lo expuesto, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**SUP-RAP-108/2018**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-RAP-108/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**